



Universidad de Costa Rica
Vicerrectoría de Docencia
Escuela de Filología, Lingüística y Literatura

VII Congreso
Costarricense de
Filología,
Lingüística y Literatura

Dr. Jack Wilson Kilburn

Jorge Chen Sham, Editor

Ciudad Universitaria "Rodrigo Facio",
22, 23 y 24 de octubre de 1997

**Escuela de Filología, Lingüística y Literatura
Universidad de Costa Rica**

Editor:

Jorge Chen Sham

Asistente:

Jackeline Murillo Fernández

Consejo editorial:

Carla Jara Murillo

Ma. Salvadora Ortiz Ortiz

Victor Sánchez Corrales

Peggy Von Mayer Chavés

© Oficina de Publicaciones
Universidad de Costa Rica
San José, Costa Rica, 2000

410.06
C749s

Congreso Costarricense de Filología, Lingüística y Literatura
Dr. Jack Wilson Kilburn (7 : 1997 : Universidad de
Costa Rica)

VII Congreso Costarricense de Filología, Lingüística y
Literatura Dr. Jack Wilson Kilburn 22, 23 y 24 de octubre de
1997 / Jorge Chen Sham, editor. - San José, C.R.: Oficina de
Publicaciones, Universidad de Costa Rica, 2000.
506 p. : il., mapas.

A la cabeza de la port. : Universidad de Costa Rica,
Vicerrectoría de Docencia, Escuela de Filología, Lingüística y
Literatura.

ISBN: 9977-15-090-7

1. FILOLOGÍA - CONGRESOS. 2. LINGÜÍSTICA - CON-
GRESOS. 3. LITERATURA - CONGRESOS. I Chen Sham,
Jorge, ed. II Título.

CIP/872
CC/SIBDLUCR

FLORENCIO DEL CASTILLO, PRECURSOR DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN HISPANOAMÉRICA

Juan Durán Luzio
Universidad Nacional Autónoma

La legislación sobre los derechos de autor cumplió el año pasado un siglo en Costa Rica. Una primera ley al respecto se promulgó en junio de 1896, y su centenario no conoció de los festejos que se merecía un hecho de tal naturaleza, porque en su esencia esa ley está vigente desde entonces, si bien remozada y actualizada según una versión promulgada en 1982. Ante el honor que se suele rendir en sus aniversarios a otras leyes, que consagran diversos tipos de propiedad, no está demás exponer un par de comentarios acerca de un antiguo decreto destinado a guardar para su autor los productos generados de su imaginación o de sus estudios.

Es oportuno, pues, recordar un antecedente poco difundido de tales preocupaciones en homenaje a esa larga búsqueda de protección y de respeto por el trabajo y la producción intelectuales en Hispanoamérica. En vísperas de la independencia de España, en el año de 1813, se sabe de un avanzado intento por dotar a los escritores americanos y españoles de legislación que resguardase los beneficios de sus creaciones. Y ese decreto parece ser obra de la inteligencia del ujarraseño Florencio del Castillo, entonces presidente de las Cortes de Cádiz, y cuya firma ratifica el escrito en cuestión.

Recordemos que las Cortes de Cádiz fueron convocadas en 1810, con el fin de reunir en esa ciudad de Andalucía, libre de las tropas de Napoleón que invadían la Península, a representantes de las provincias españolas, incluidas las americanas, para dotar al reino de una regencia colegiada ante la obligada ausencia del soberano y del príncipe heredero: el rey Carlos IV y su hijo Fernando se hallaban al otro lado de los Pirineos, prisioneros de los franceses. Ante esta situación se acordó recurrir al tradicional sistema de Cortes para que asumiera la autoridad en España y sus colonias, a modo de grupo regente. Las provincias de la Península y las de ultramar nombraron sus delegados y, como es sabido, Costa Rica fue representada por Florencio del Castillo, quien ganó la nominación por sorteo, en una terna en la que también participaron Antonio Taboada y José María Zamora.¹

Reunidos en ese puerto al sur de la Península, los diputados a las cortes promulgaron una avanzada constitución en marzo de 1812, y un amplio número de decretos que prepararon o complementaron esa magna carta, que los delegados esperaban ayudar a erigir una ejemplar monarquía constitucional una vez reinstalados los Borbones. Entre sus ordenanzas cabe destacar el decreto de abolición de la Inquisición, el de libertad de imprenta, el que prohíbe la tortura de los prisioneros, y claro, el que concierne a la producción literaria. Y es el nombre de Florencio del Castillo el que se halla unido a las leyes que velaban por la libertad y el resguardo del producto intelectual.

En efecto, en la *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz*, se reproducen tres documentos de la mayor importancia para trazar la historia de la defensa de los escritores en el mundo de habla hispana, y los tres fueron expedidos durante los días cuando el representante de Costa Rica en ese foro ejercía su presidencia. Por paradójico que parezca, no se puede dudar del acendrado monarquismo de estos patricios cuyos esfuerzos en Cádiz estaban orientados por el deseo de perfeccionar las relaciones con la corona de España en vez de impulsar la rebelión en contra de la sujeción colonial.²

El primero de aquellos textos concernientes a la libertad intelectual está fechado el 10 de junio de 1813 y se titula "Adiciones a la ley de imprenta"; corresponde al Decreto CCLXIII, el cual se refiere a ciertas ampliaciones a una ley de 1810, de las primeras promulgadas por los diputados en Cádiz y la cual apunta hacia el crucial asunto de las prohibiciones en contra de la libre expresión del pensamiento.

Es preciso recordar que durante la época colonial las prensas que no estaban en manos de la Iglesia estaban bajo su directo control; en efecto, la Inquisición no le dio tregua a la literatura: en el Tribunal de la Nueva España, por ejemplo, de 264 edictos inquisitoriales emanados entre 1573 y 1819, 160 —más del 60%— se refieren a la prohibición de libros. La abolición de tales controles era un anhelo del criollo, y no es de extrañar, pues, que una de las primeras medidas del parlamento gaditano sea la de promulgar un decreto titulado "Libertad política de la Imprenta" para España y sus posesiones americanas; redactado el 10 de noviembre de 1810, su encabezado y primer artículo dicen así: "Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino también un medio de ilustrar a la nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinión pública, han venido a decretar los siguientes: ARTICULO 1º. Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquiera condición y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el siguiente decreto." La intervención del presbítero Castillo en 1813 se refiere a precisar pasajes de este significativo decreto del año diez.

El segundo de los documentos en cuestión se titula "Reglamento de las juntas de censura", lleva fecha del 10 de junio de 1813 e igualmente la firma de Florencio del Castillo. El fin de este decreto es el de erradicar los excesos a que sin duda llegaban las juntas de censura inquisitoriales de la superada época colonial; en adelante se instaurarán juntas de vigilancia para evitar que se estimule la sedición en contra de la Corona, para que no se ataque a la religión católica ni gratuitamente a otros ciudadanos; juntas, al fin, conformadas por miembros eclectos de entre los vecinos honorables de una comunidad, quienes no percibirán sueldo ni emolumento algunos por sus servicios.

Es cierto que estos dos primeros textos no superan la naturaleza del reglamento u ordenanza, pero el alcance del tercero, fechado también en Cádiz el 10 de junio de 1813 concreta las aspiraciones más elevadas de su época: lleva por título "Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras", y está firmado de primero por Florencio del Castillo; los otros signatarios son José Domingo Ruz y Manuel Goyanez, diputados también ante ese foro. El documento, en el cual solo se han modernizado la puntuación y la ortografía, dice así:

Decreto CCLXV. De 10 de junio de 1813.

Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras:

Las cortes generales y extraordinarias, con el fin de proteger el derecho de propiedad que tienen todos los autores sobre sus escritos y deseando que estos no queden algún día sepultados en olvido, en perjuicio de la ilustración y literatura nacional decretan:

1º. Siendo los escritos una propiedad de su autor, este sólo, o quien tuviere su permiso, puede imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces le convinieren, y no otro ni aun con pretexto de notas o adiciones. Muerto el autor el derecho exclusivo de reimprimir la obra pasará a sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel. Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aún salido a luz su obra, los diez años concedidos a los herederos se empezarán a contar desde la fecha de la primera edición que hicieren.

2º. Cuando el autor de una obra fuere un Cuerpo colegiado conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años, contados desde la fecha de la primera edición.

3º. Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes quedarán los impresos en el concepto de propiedad común y todos tendrán expedita la acción de reimprimirlos cuando les pareciere.

4º. Siempre que alguno contravinieren a lo establecido en los dos primeros artículos de este decreto podrá el interesado denunciarle ante el Juez quien designará con arreglo a las leyes vigentes sobre usurpación de la propiedad ajena.

5º. Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en Cádiz a 10 de junio de 1813.

Florencio Castillo, Presidente.- José Domingo Ruz, Diputado Secretario, Manuel Goyanez, Diputado Secretario. A la Regencia del Reino. Reg. Lib. 2o. fol. 195.

Se ha dicho que la constitución de 1812 fue el final teórico del antiguo régimen, porque España aspiraba a ingresar en el constitucionalismo gracias a la puesta en ejecución de aquel documento. Pero la avanzada legislación allí aprobada no alcanzó a regular los aspectos prácticos de la producción intelectual en los países a que estaba destinada, pues al ser liberado por Napoleón y retornar a España el desterrado Fernando VII, anuló en mayo de 1814, todo lo actuado por las laboriosas Cortes de Cádiz, en sus tres años de existencia.

Era la pugna entre el absolutismo del pasado y las fuerzas liberadoras generadas por la Ilustración y la creciente voluntad independentista. Los "letrados coloniales", como Florencio del Castillo, que habían preparado en América las vías para el ingreso a un siglo XIX republicano y libre, deberían esperar algunas décadas para que el continente se fuese sacudiendo el lastre colonial.⁴ Pero muchas de las bases ya habían sido puestas por los maestros de esta generación y era solo una cuestión de espera y de maduración; la luz inicial podría guiar hacia las acciones posteriores y, en este caso, la ley de 1813 debió esperar hasta 1896 para alcanzar vigencia en la patria de quien la había promulgado; sin embargo el concepto acerca de preservar la libertad de imprenta como un bien ganado por la nación, y necesario para su ilustración y su libertad, se reafirma en Costa Rica en noviembre de 1842, apenas iniciada la época autonómica.⁵

Así se allanaba el camino hacia las libertades y derechos intelectuales, pero, ¿quién era el visionario letrado que guió la redacción de los decretos de Cádiz? Florencio del Castillo había nacido en Ujarrás de Cartago en octubre 1778; completó sus estudios en el Seminario Conciliar de León, Nicaragua, donde obtuvo el grado de bachiller, y donde fue ordenado sacerdote en 1802. Allí mismo comenzó a ejercer la docencia hasta que en 1806 regresó a desempeñarse como cura de la naciente Villa Hermosa -Alajuela- y en 1808 se le sabe otra vez en el Seminario de León donde impartió una cátedra de filosofía; en julio de 1811 se le halla desembarcando en España como el representante de Costa Rica en las Cortes de Cádiz. El 24 de mayo de 1813 le correspondió el alto honor de asumir la presidencia de esa asamblea, la cual rotaba cada mes alternando entre los diputados españoles y americanos que más se distinguiesen en el foro. Durante su gestión se redacta y aprueba el lúcido decreto antes transcrito. Los otros firmantes del documento fueron también diputados notorios de entre los más de trescientos que asistieron a las sesiones: José Domingo Ruz, representaba a la región de Maracaibo, en Venezuela, y Manuel Goyanez, a la provincia de León, en España.⁶

Las propuestas y los logros de Florencio del Castillo confirman su condición de letrado colonial y de hombre culto de su tiempo preocupado por la noción de situar el producto intelectual como un bien de valor, como otros bienes dignos del mayor resguardo y, por ello, requeridos de protección legal. No por eso dejó de atender a las necesidades locales: exhortado por sus compatriotas se ocupó de pedir "la habilitación de los puertos de Matina y Punta Arenas, la rebaja del impuesto sobre el cacao, la creación de una mitra para Costa Rica, así como algunos honores para sus principales poblaciones, entre otros, el título de villa para Ujarrás, su pueblo natal". Pero sin duda que la gran producción intelectual generada en América y en la Península durante las últimas décadas del siglo era asunto que alcanzaba rango central en la sociedad culta del momento, y motivó a los legisladores a proteger esas obras y, ante ese potencial, garantizar a sus creadores la libertad necesaria y el beneficio económico que de ellas derivara.

Se comenzaba a enmendar así una trayectoria errática de varios siglos: desde la introducción de la imprenta en España, en 1473, la autoridad real advirtió el peligro que esta máquina podía acarrear y comenzó a dictar órdenes para que nada se imprimiese sin licencia real, lo que significaba una forma de control gubernativo previo; a esto se añade, desde 1501, la censura eclesiástica sobre los impresos establecida por bula del papa Alejandro VI, que los Reyes Católicos implementan en España. Años después, en 1558, Felipe II prohibió estrictamente la circulación de impresos sin licencia real; en Indias, como es bien sabido, estas limitaciones fueron aún más severas, en especial en contra de los géneros ficticios. Y en cuanto al autor, si alguna ganancia económica podía obtener, más allá del favor de algún mecenas, negociaba directamente algún privilegio con el editor. Algo más liberales que los Austria fueron los Borbones, puesto que Carlos III fue quien en 1763 dictó una pragmática así encabezada: "Deseando fomentar y adelantar el comercio de los libros en estos reynos, de cuya libertad resulta tanto beneficio y utilidad a las Ciencias y a las Artes, mando que aquí adelante no se conceda a nadie privilegio exclusivo para imprimir ningún libro, sino al mismo autor que lo haya compuesto." Y al año siguiente se agrega la cláusula según la cual "los privilegios concedidos a los autores de libros no se extingan por su muerte sino que pasen a sus herederos [...] por la atención que merecen aquellos literatos que después de haber ilustrado a su Patria, no dejan más patrimonio a sus familias que el honrado caudal de sus propias obras y el estímulo de imitar su buen ejemplo."⁸

Esa abundante producción literaria, especialmente de ideas, que se genera con la Ilustración, exigía una actitud distinta respecto a la relación autor, libro, editor; además, la aparición de medios periodísticos que facilitaban la circulación de los escritos acentúa entonces la necesidad de protección del autor. Más que nunca

antes la escritura y la imprenta consagran a los escritores, y las revoluciones americana y francesa comprobaban cómo los libros podían orientar la acción hacia el poder político y modificar en consecuencia el orden social. Resulta como una consecuencia natural que entre los intentos liberalizadores de las Cortes de Cádiz no tardasen en promover una legislación protectora para los escritores; hasta ahora eran solo controlados y vigilados por los medios de censura del Santo Oficio.

Una paradoja a manera de cierre: aunque el decreto firmado por Florencio del Castillo es una madura expresión del pensamiento ilustrado de entonces y un antecedente notable de la jurisprudencia sobre la libertad de imprenta y los derechos de los autores, la historia insiste en repetir que éste se distinguió en Cádiz por sus alegatos en contra de la mita, el trabajo forzado a que eran sometidos los indios, y por su defensa del derecho de los negros americanos a la ciudadanía española, pero no se le señala por ser el autor de una pieza tan acabada como la citada, todo lo cual, en suma, termina de corroborar que Florencio del Castillo fue un ilustrado en el sentido extenso de la palabra, preocupado por asuntos que conciernen al bien y a la justicia entre todos los ciudadanos, y por el futuro libre de la creatividad y del pensamiento humanos.⁹

NOTAS

- 1 Luis Felipe González Flores, "El presbítero Florencio del Castillo" [cap.xix], *Evolución de la instrucción pública en Costa Rica* (1945; San José: Editorial Costa Rica, 1978), 134-168.
- 2 El discurso por medio del cual Florencio del Castillo saluda a la persona del cardenal de Borbón, hermano del rey Carlos IV, en su visita a las Cortes es su más declarada pieza de admiración y respeto por la monarquía. Se incluye en la obra de Ricardo Fernández Guardia, *Don Florencio del Castillo en las Cortes de Cádiz. Extractos del diario de Sesiones de 1810 a 1813*. (San José: Imprenta y Librería Trejos hermanos, 1925), 63-64.
- 3 Se citan estos documentos según la siguiente edición: *Colección de decretos y órdenes de las Cortes de Cádiz* (Madrid: Publicaciones de las Cortes Generales, 1987), 2 vols. que reproducen en magnífica edición facsimilar los editados en Cádiz por la Imprenta Real, en 1811 y por la Imprenta Nacional, en 1813. La cita anterior de 1, 40.
- 4 La expresión proviene del artículo de Tulio Halperín Donghi, "El letrado colonial como inventor de mitos revolucionarios: Fray Servando Teresa de Mier a través de sus escritos autobiográficos". Comienza Halperín sus reflexiones sobre esos maestros del fin de la colonia: "Los letrados coloniales tuvieron influjo decisivo en la creación de un clima de ideas y sentimientos que iba a ser más aceptable, y aun deseable, la salida revolucionaria frente al derrumbe del antiguo régimen español en 1808-1810. Ello no tiene nada de sorprendente: no solo su función es la de formular ideas capaces de expresar -pero también inducir- actitudes colectivas; su posición misma en la sociedad colonial, basada en su influjo y prestigio, antes que en la posesión segura de poderío social y económico, los hacía particularmente sensibles a los aspectos negativos del nexo político con la metrópoli y la corona, de cuyo arbitrio estaban tan pronto protegidos por una preeminencia de bases muy frágiles." *De historia e historiadores. Homenaje a José Luis Romero* (México: Siglo XXI, 1982), 113.
- 5 El intelectual Joaquín Bernardo Calvo, en el segundo número del periódico *El Mentor Costarricense* (San José, 7 de noviembre de 1843), escribe una sólida apología de la libertad de imprenta, allí se afirma, entre otros párrafos igualmente lúcidos: "Nuestro actual Gobierno, convencido íntimamente de los inmensos bienes que brinda a los hijos de Costa Rica aquella libertad saludable, promovió por su decreto de 1º de Noviembre del año pasado, el uso de ella, mandando sostener un periódico en el Estado, y llamando a todo buen costarricense a publicar sus ideas, proyectos y lo más que considerase digno de la atención pública y de las combinaciones del Gobernante y del funcionario en ejercicio de las funciones propias de su instituto." 2.
- 6 Más informaciones acerca de la participación de Florencio del Castillo en ese foro en la obra de Ricardo Fernández Guardia, 134-168.
- 7 Ricardo Fernández Guardia, xvi.
- 8 Los datos acerca de los aspectos legales de este asunto ha sido elaboradas con base en la *Enciclopedia jurídica Omeba* (Buenos Aires: Driskill, 1986) XXIII, s. v. *Propiedad intelectual*.
- 9 Es tan poco conocido el decreto citado que no aparece mencionado en las estimables obras de Ricardo Fernández Guardia, *Don Florencio del Castillo en las Cortes de Cádiz. Extractos del Diario de Sesiones*; Marina Volio, *Costa Rica en las Cortes de Cádiz* (San José: Jurídica, 1980); Jorge Sáenz Carbonell, *El despertar constitucional de Costa Rica* (San José: Asociación Libre, 1985); ni en el de Jorge Mario García Laguardia, *Centroamérica en las Cortes de Cádiz* (México: Fondo de Cultura Económica 1994).

